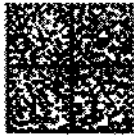


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2024

NN 01104 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 00143 DEL 11 DE MARZO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1093035**, respecto del predio "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 10" ubicado en el Municipio Tibú, Departamento de Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-248807.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 00143 DEL 11 DE MARZO DE 2024**, "*Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta*" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600698971 del 10 de agosto de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00168, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 00143 DEL 11 DE MARZO DE 2024**, "*Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta*" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en diez (10) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander – Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. de 19 de diciembre 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 19, 20, 23, 24 y 25 de diciembre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 25 de diciembre de 2024, se desfija el presente aviso.

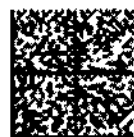

MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: María Camila Neira Londoño- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander. 

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00143 DEL 11 DE MARZO DE 2024

ID: 1093035

"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00967 de 2023, Resolución 1094 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA–.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta–.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00143 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que mediante Resolución No. 01094 del 26 de diciembre del 2023, corregida mediante Resolución No. 01108 de 28 de diciembre de 2023, la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 30 de octubre del 2023 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, al funcionario José Rafael Figueroa Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.722.243, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Magdalena Medio.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

2. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

- 1) El Comité Departamental de (Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia/ Justicia Transicional) de Departamento Norte de Santander mediante Acta No. 040 de 9 de julio del 2002, declaró la prevención registradores abstenerse de inscribir actos de anegación o transferencia a cualquier título de bienes rurales Decreto 2007 de 2001 en el Municipio del Tibú debido a que la medida de protección fue puesta por la Gobernación del departamento Norte de Santander.
- 2) Con ocasión de la referida declaratoria, fue inscrita medida de protección colectiva en la anotación número 003 en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-248807, correspondiente al predio denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 10", del municipio del Tibú, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el número predial 54-310-00-04-0001-0002-000.

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander

Calle 10-86 Barrio La Playa - Telefonos (571) 3770300 - (5775) 5729789 Cúcuta - Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 00143 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- 3) Que el 23 de septiembre de 2022 ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presenta solicitud de cancelación de medida de protección la señora _____, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ que recae sobre el inmueble denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 10" ubicado en el Municipio Tibú, Departamento de Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-248807 quedando asignada bajo el ID 1093035.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Con el propósito de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- 4) Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
- a) Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 15 de Febrero de 2024, se evidenció que la señora CECILIA GARCIA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 27562771, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos victimizantes:¹

A. Desplazamiento forzado individual / ocurrido el 01 de julio del 1994 / en el municipio del Tarra-Norte de Santander / responsable: Grupo Guerrillero (conflicto armado) / en estado: INCLUIDO.
 - b) Acta de Localización predial realizada por el área catastral de la Dirección Territorial de 05 de Diciembre del 2022, en el que se adjunta acta de localización del predio denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 10" con folio de matrícula inmobiliaria N°260-248807, ubicado en el Municipio Tibú, Departamento de Norte de Santander, ubicado en Zona No Micro focalizada y que No se encuentra solicitado en restitución.²
 - c) Consulta en el Sistema de Información Registral (SNR) fechada 19 de Febrero de 2024, conforme al folio del matricula N°260-248807 (objeto de la solicitud).³
 - d) Citación para ampliación de hechos a la solicitante _____ el 25 de octubre de 2022.⁴
 - e) Citación para ampliación de hechos a la solicitante _____ 25 de octubre de 2022.⁵
 - f) Citación para ampliación de hechos a la solicitante _____ el 16 de noviembre de 2022.⁶
 - g) Despacho comisorio a la Personería de Tibú para realizar ampliación de hechos a la solicitante _____ con fecha de 21 de julio de 2023.⁷
- 5) Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca profirió la **RESOLUCIÓN No.00782 DEL 25 DE MAYO 2023**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un

¹ ID DE DOCUMENTO 5716523 SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 5261805 SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5716499 SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5229466 SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 5204455 SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 5229474 SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5473514 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00143 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

*procedimiento de cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados- Rupta- por solicitud de parte"*⁸

- 6) De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución **No.00782 DEL 25 DE MAYO 2023**, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1093035, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 01 de junio del 2023.⁹
- 7) En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
- a. El 19 de Febrero del 2024, se realizó consulta en la plataforma "Ventanilla Única de Registro" de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre FMI **No.260-248807** (predio objeto de estudio).¹⁰
 - b. Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 15 de Febrero del 2024, se evidenció que la señora, **CECILIA GARCIA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº.27.562.771**, registra inclusión en Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos:¹¹

-Desplazamiento Forzado, que data el 01 de julio del 1994, hechos ocurridos en el municipio del Tarra departamento Norte de Santander. Estado Incluido.
 - c. Consulta a las diferentes líneas de telefonía móvil para que, dentro de los **2 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación, informe en su base de datos reposa información sobre el número de contacto de la señora. Identificado con cédula de ciudadanía **No.**
 - d. Consulta a la entidad **PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que, dentro de los **2 días hábiles** siguientes al recibido de la comunicación, remita los datos de contacto (Dirección de residencia, número de celular y correo electrónico) de la señora identificada con cédula de ciudadanía quien de acuerdo con el reporte de ADRES se encuentra afiliado a dicha promotora.¹²
 - e. El 16 de Febrero del 2024, se realizó Despacho Comisario a la personería del Tarra, para que, dentro de los **5 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación remita información acerca de la señora identificada con cédula de ciudadanía.¹⁴
- 8) El día 01 de junio de 2023, la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, comunicación de **RN 00782 DEL 25 DE MAYO DE 2023**; "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA- por solicitud de parte" para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión, comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.¹⁵

⁸ ID DE DOCUMENTO 5409100 SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 5420298 SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5716499 SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5716523 SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 5716504 SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 5716520 SRTDAF

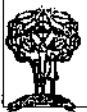
¹⁴ ID DE DOCUMENTO 5717212 SRTDAF

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5420298 SRTDAF

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Continuación de la Resolución RN 00143 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial el día 12 de septiembre de 2023 se comunicó mediante oficio con radicado **URT-DTNC-03477**, al correo electrónico yxgarcia@gmail.com, de la señora identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.¹⁶

Así mismo, el 08 de junio de 2023 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 08 de junio de 2023 como obra en el expediente de la actuación.¹⁷

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, a la señora identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

De igual forma el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 consagró los requisitos que deben reunir las solicitudes de cancelación de las medidas de protección y que a continuación se relacionan:

- 1. La identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.*
- 2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.*
- 3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.*

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5498483 SRTDAF

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5429508 SRTDAF

- Continuación de la Resolución RN 00143 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, Departamento de, Municipio de de, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula.

Asimismo, el artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 1071 de 2015 estipuló que para solicitar la cancelación. De las medidas de protección RUPTA se deberán acreditar una de las siguientes calidades:

"1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.

2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección." (Resaltado fuera del texto).

Que en concordancia con el Principio de colaboración armónica, cuyo texto indica que "las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley; sin perjuicio de su autonomía" se advierte la obligación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en los Actos Administrativos expedidos por esta Unidad, de conformidad con las normas existentes, a saber:

"(i) Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011 el cual refiere: "Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información";

(ii) Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1. "Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto"

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor **CECILIA GARCIA BAUTISTA** y el predio denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 10" con folio de matrícula inmobiliaria **Nº260-248807**, ubicado en el Municipio Tibú, Departamento de Norte de Santander y número predial **54-310-00-04-0001-0002-000**.

1. Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud de la señora **CECILIA GARCIA BAUTISTA**, se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en las anotaciones número **003** del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) **Nº260-248807**.

En ese sentido, en la **RESOLUCIÓN Nº.00782 DEL 25 DE MAYO DE 2023**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Registro Únicos de Predios y Territorios Abandonados-RUPTA- por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 10" con folio de matrícula inmobiliaria **Nº260-248807**, ubicado en el Municipio Tibú, Departamento de Norte de Santander, por lo cual se desarrollará la historial predial de forma cronológica así:

FOLIO DE MAYOR EXTENSION 260-5834:

1. **Anotación No 001:** Mediante Resolución 78 de 24 de agosto de 1964 Adjudicación de Baldíos de DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a CECILIA GARCIA BAUTISTA.

RU-MO-16
V3



Continuación de la Resolución RN 00143 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

2. **Anotación No 014 y 015:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 expedida por el Comité Departamental de Atención al Desplazamiento de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-5834 el día 5 de mayo de 2005, las medidas de protección colectivas en las anotaciones No. 014 bajo el código 0352 "Declaratoria de Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento Forzado" (limitación al dominio) y No.015 bajo el código 0470 "Prevención Registradores Abstenerse de Inscribir Actos de Enajenación o Transferencia a Cualquier Título de Bienes Rurales Decreto 2007 de 2001 (Medida Cautelar).
3. **Anotación No 024:** Mediante Escritura Publica 4742 del 01 de octubre de 2007, expedida por la Notaria Segunda de Cúcuta, por medio de División Material, con autorización del Comité de Desplazados a CECILIA GARCIA BAUTISTA.
4. **Anotación No 027:** Mediante Escritura Publica 2397 de 22 mayo de 2008 expedida por la Notaria Segunda de Cúcuta, por medio de acto de Compraventa Parcial, con autorización del Comité de Desplazados de CECILIA GARCIA BAUTISTA a ECOPETROL S.A.
5. **Anotación No 028:** Mediante Escritura Publica 2397 de 22 mayo de 2008 expedida por la Notaria Segunda de Cúcuta, por medio de acto declaración de parte restante, a CECILIA GARCIA BAUTISTA (26 hectáreas 3.547M2).

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 260-248807:

El presente folio de matrícula nace a la vida jurídica el día 08 de octubre 2007, se encuentra ACTIVO, contiene 006 anotaciones, En la Anotación Nro. 001 se encuentra registrado el solicitante, en la anotación Nro. 003 se encuentran la medida de protección.

COMPLEMENTACION:

RESOLUCION 78 DEL 24/8/1964 DPTO.NTE.SDER. DE CUCUTA REGISTRADA EL 11/9/1964 POR ADJUDICACION DE BALDIOS DE: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, A: CECILIA GARCIA BAUTISTA, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-5834.

1. **Anotación No. 003:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 expedida por el Comité Departamental de Atención al Desplazamiento de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 248807 el día 5 de mayo de 2005, las medidas de protección colectivas.
2. **Anotación No.004:** Mediante escritura Nro. 4742 del 01 de octubre de 2007, acto de División Material con auto expedida en la Notaria Segunda de Cúcuta, con autorización del comité de desplazados res 0191/2007, autorización de planeación res 004/2007 y comunicación del 23-01-2007 del Incoder de b/manga para segregar, a CECILIA GARCIA BAUTISTA.

Para validar la informacion referida previamente, esta Direccion Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

2. El 19 de Febrero del 2024, se realizó consulta en la plataforma "Ventanilla Única de Registro" de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre FMI No **260-248807** (predio objeto de estudio).
3. Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 15 de Febrero del 2024, se evidenció que la señora, _____, identificado con cédula de ciudadanía _____, registra inclusión en Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos:
 - *Desplazamiento Forzado, que data el 01 de julio del 1994, hechos ocurridos en el municipio del Tarra departamento Norte de Santander. **Estado Incluido.***
4. Consulta a las diferentes líneas de telefonía móvil para que, dentro de los **2 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación, informe en su base de datos reposa información sobre el número de contacto de la señora _____, identificado con cédula de ciudadanía _____.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00143 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

5. Consulta a la entidad **PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que, dentro de los **2 días hábiles** siguientes al recibido de la comunicación, remita los datos de contacto (Dirección de residencia, número de celular y correo electrónico) de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____ quien de acuerdo con el reporte de ADRES se encuentra afiliado a dicha promotora.

El 16 de Febrero del 2024, se realizó Despacho Comisario a la personería del Tarra, para que, dentro de los **5 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación remita información acerca de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____

- a) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
- a. Copia simple de cédula de ciudadanía número 52.045.922, perteneciente a la señora _____
 - b. Copia simple de cédula de ciudadanía número 51.900.593, perteneciente a la señor. _____
 - c. Copia simple de cédula de ciudadanía número 27.562.771, perteneciente a la señora _____
 - d. Copia de impuesto predial unificado expedido por la alcaldía el tarra, de fecha 24 de febrero de 2017 periodo de 2009 a 2017.²¹
 - e. Copia de impuesto predial unificado expedido por la alcaldía el tarra, de fecha 25 de marzo de 2017, periodo 2013 a 2017.²²
 - f. Copia de la historia clínica expedida por la entidad promotora de salud sanitas S.A.S, con fecha del 22 de diciembre de 2023 de la señora _____

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. *Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*
2. *Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."*

18 ID DE DOCUMENTO 5142535 SRTDAF

19 ID DE DOCUMENTO 5142535 SRTDAF

20 ID DE DOCUMENTO 5142531 SRTDAF

21 ID DE DOCUMENTO 5142558 SRTDAF

22 ID DE DOCUMENTO 5142558 SRTDAF

23 ID DE DOCUMENTO 5716532 SRTDAF

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa - Teléfonos (571) 3770300 - (5775) 5729789 Cúcuta - Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 00143 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior, en consulta hecha en la página de Superintendencia de Notariado y Registro el día 08 de Febrero del 2024 del folio de matrícula inmobiliaria No **260-248807**, que se acopiaron para corroborar la titularidad del señor [REDACTED] respecto de alguna de las calidades referidas en la normativa precitada:

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-248807**, con el objetivo de identificar el grado de vinculación publicitada respecto de la señora [REDACTED] con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

FOLIO DE MAYOR EXTENSION 260-5834:

1. **Anotación No 001:** Mediante Resolución 78 de 24 de agosto de 1964 Adjudicación de Baldíos de DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDE a CECILIA GARCIA BAUTISTA.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-248807:

El presente folio de matrícula nace a la vida jurídica el día 08 de octubre 2007, se encuentra ACTIVO, contiene 006 anotaciones, En la Anotación Nro. 001 se encuentra registrado el solicitante, en la anotación Nro. 003 se encuentran la medida de protección.

COMPLEMENTACION:

RESOLUCION 78 DEL 24/8/1964 DPTO.NTE.SDER. DE CUCUTA REGISTRADA EL 11/9/1964 POR ADJUDICACION DE BALDIOS DE: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, / [REDACTED] REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-5834.

1. **Anotación No. 003:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 expedida por el Comité Departamental de Atención al Desplazamiento de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 248807 el día 5 de mayo de 2005, las medidas de protección colectivas.
2. **Anotación No.004:** Mediante escritura Nro. 4742 del 01 de octubre de 2007, acto de División Material con auto expedida en la Notaria Segunda de Cúcuta, con autorización del Comité de Desplazados, a CECILIA GARCIA BAUTISTA.

Así las cosas, se puede colegir que el predio denominado denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 10", ubicado en el Municipio Tibú, Departamento de Norte de Santander, de naturaleza privada, en tanto complementación del mismo a que hace alusión al folio de mayor extensión, donde mediante resolución 78 del 24 de agosto de 1964 el Departamento Norte de Santander realiza adjudicación de terreno baldío a favor de [REDACTED] registrada al Folio de Matrícula N°.260-248807, esto conforme al art. 48 de la ley 160 de 1994 en su inciso 1 el cual menciona:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio que ostenta la señora [REDACTED], sobre el predio denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 10", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-248807**, por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00143 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Inscrita en la anotación **No.003**, en calidad de propietaria conforme se alude en el numeral 2) del artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 640 de 2020.

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección individual, se evidencia que:

- (i) La señora **CECILIA GARCIA BAUTISTA** con cédula de ciudadanía número No 27.562.771 de Cúcuta, es quien ostentan el mejor derecho registral sobre el predio denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 10", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-248807** del municipio de Tibú, del Departamento Norte de Santander.
- (ii) La señora _____, con cédula de ciudadanía número _____, se encuentran legitimada para solicitar la cancelación de la medida de protección individual inscrita en la anotación **No. 003**, toda vez que, conforme se analizó supra, es quien ostenta el derecho como **propietaria o beneficiaria** del predio.

• **De la verificación de la voluntad para solicitar la cancelación de la medida de protección**

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2017, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- (i) La señora _____, con cédula de ciudadanía número _____, manifestó en el requerimiento de solicitud presentado, lo siguiente: "*Es importante que se procede a solicitar cancelación de la medida cautelar, en razón a que es mi deseo realizar DONACIÓN de mis predios, enajenación que haré a mis sobrinas la señora _____ quien a la fecha son mis apoderadas generales, como se evidencia en la escritura pública No. 0497 del 07 de marzo del 2177 de la notaria cuarta del circulo de Cúcuta, ya que por mi avanzada edad me es difícil hacerme cargo de mis bienes.*"

• **CONSULTA VIVANTOS:**

Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 15 de febrero de 2024, se evidenció que el señora _____ identificado con cédula de ciudadanía _____, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos victimizantes:

- A. *Desplazamiento forzado individual / ocurrido el 17 de julio del 1994 / en el municipio de El Tarra- Norte de Santander / responsable: Grupo Guerrillero (conflicto armado) / en estado: INCLUIDO.*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual la señora _____ requiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI **260-248807** es realizar la donación de los predios.

Con el fin de poder verificar la voluntariedad libre de vicios para presentar la solicitud de cancelación, esta dirección territorial adelanto las siguientes diligencias:

- a. El 19 de Febrero del 2024, se realizó consulta en la plataforma "Ventanilla Única de Registro" de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre FMI **No.260-248807** (predio objeto de estudio).²⁴
- b. Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 15 de Febrero del 2024, se evidenció que la señora _____, identificado con cédula de ciudadanía _____, registra inclusión en Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos:²⁵

²⁴ ID DE DOCUMENTO 5716499 SRTDAF

²⁵ ID DE DOCUMENTO 5716523 SRTDAF



Continuación de la Resolución RN 00143 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

-Desplazamiento Forzado, que data el 01 de julio del 1994, hechos ocurridos en el municipio del Tarra, departamento Norte de Santander. **Estado Incluido.**

- c. Consulta a las diferentes líneas de telefonía móvil para que, dentro de los **2 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación, informe en su base de datos reposa información sobre el número de contacto de la señora _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____.
- d. Consulta a la entidad **PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que, dentro de los **2 días hábiles** siguientes al recibido de la comunicación, remita los datos de contacto (Dirección de residencia, número de celular y correo electrónico) de la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía _____, quien de acuerdo con el reporte de ADRES se encuentra afiliado a dicha promotora.²⁶
- e. El 16 de Febrero del 2024, se realizó Despacho Comisario a la personería del Tarra, para que, dentro de los **5 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación remita información acerca de la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía _____
28
- f. Correo electrónico en el cual se allega historia clínica de la señora _____, por parte de la IPS Clinical House SAS, con ubicación de la ciudad de Cúcuta, realizada por el Dr. _____, médico general, en el cual indica que:

MOTIVO DE LA CONSULTA

"ESTA BIEN/CONSULTA MEDICA DOMICILIARIA DE CONTROL

CUIDADOR

ENFERMERA CENTRO GERIATRICO LOS VADOS

MOTIVO DE INGRESO AL PROGRAMA

DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA, MÚLTIPLES COMORBILIDADES Y SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA

ENFERMEDAD ACTUAL

SE REALIZA VISITA MEDICA DOMICILIARIA DE CONTROL. PACIENTE EN COMPÑIA DE PERSONAL DE ENFERMERIA DE CENTRO GERIATRICO LOS VADOS. ESTAS REFIEREN ESTA BIEN, YA LE SALIO EL REPORTE DE UCOCULTIVO. TOLERANDO LA VIA ORAL, BUEN APETITO, BUEN PATRON DEL SUEÑO, EN EL MOMENTO SIN OTROS SINTOMAS DE IMPORTANCIA

ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLÓGICOS: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO, HTA ESENCIAL CRÓNICA, EPOC, DM TIPO 2 NO INSULINODEPENDIENTE, PROLAPSO DE CÚPULA VAGINAL, DEPENDIENTE TOTAL, SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA,

²⁶ ID DE DOCUMENTO 5716504 SRTDAF

²⁷ ID DE DOCUMENTO 5716520 SRTDAF

²⁸ ID DE DOCUMENTO 5717212 SRTDAF

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00143 del 11 de marzo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL. QUIRÚRGICOS: OSTEOSINTESIS DE FEMUR IZQUIERDO

ANTECEDENTES FAMILIARES

CUIDADORA NIEGA

ANTECEDENTES MÉDICOS

PATOLÓGICOS: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO, HTA ESENCIAL CRÓNICA, EPOC, OM TIPO 2 NO INSULINODEPENDIENTE, PROLAPSO DE CÚPULA VAGINAL, DEPENDIENTE TOTAL, SÍNDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL. QUIRÚRGICOS: OSTEOSINTESIS DE FEMUR IZQUIERDO

ANÁLISIS

E TRATA DE PACIENTE MASCULINO DE 88 AÑOS DE EDAD A QUIEN SE REALIZA VISTA MEDICA DOMICILIARIA DE CONTROL. AL EXAMEN FÍSICO CONSCIENTE, ORIENTADO, EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, NORMO TENSO, NO DISTRES RESPIRATORIO, CON **PROBLEMAS DE MOVILIDAD, BARTHEL DE 20/100 QUE LA CLASIFICA CON DEPENDENCIA GRAVE Y PARA LO QUE REQUIERE DE LA AYUDA Y CUIDADOS DE UN FAMILIAR.** HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON ADHERENCIA AL MENEJO MEDICO, SE GENERA FORMULA PARA 2 MESES. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA NOS E FORMULA ACETAMINFEN, INHALADORES, TIRILLAS, CUIDDORA REFIERE QUE TIENE SUFICIENTES. UROCULTIVO POSITIVO SE DA MANEJO MEDICO A PESAR DE NO TENER CLINICA URINARIA, PACIENTE DM. HARP: 4 PUNTOS ALTO RIESGO DE DECLIVE FUNCIONAL // I.CHARLSON: 6 PTOS COMORBILIDAD ALTA MORTALIDAD EN 3 AÑOS 85% (subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por la señora no se encuentran libres de vicios del consentimiento, por cuanto se logró constatar y comprobar que la solicitante sufre de demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío, de la cual su principal característica es la pérdida de la memoria, de esta manera no es posible comprobar la voluntariedad y la ampliación de hechos conforme a la presente solicitud, no se cumple con uno de los requisitos de los cuales nos habla el

"Decreto 640 del 2020 en su artículo 2.15.6.2.8; que trae a colación los requisitos de procedencia de la cancelación en su numeral 3, Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte"

Teniendo en cuenta que como anteriormente se mencionó, la señora sufre de demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío "La enfermedad de Alzheimer es un trastorno del cerebro que empeora con el tiempo. Se caracteriza por cambios en el cerebro que derivan en depósitos de ciertas proteínas. La enfermedad de Alzheimer hace que el cerebro se encoja y que las neuronas cerebrales, a la larga, mueran. La enfermedad de Alzheimer es la causa más común de demencia, un deterioro gradual en la memoria, el pensamiento, el comportamiento y las habilidades sociales. Estos cambios afectan la capacidad de funcionamiento de una persona"

PATOLÓGICOS: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO, HTA ESENCIAL CRÓNICA, EPOC, DM TIPO 2 NO INSULINODEPENDIENTE, PROLAPSO DE CÚPULA VAGINAL, DEPENDIENTE TOTAL, SÍNDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL. QUIRÚRGICOS: OSTEOSINTESIS DE FEMUR IZQUIERDO



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial

Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-16
V3

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa - Teléfonos (571) 3770300 - (5775) 5729789 Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

En ese sentido, si bien se acreditaron los requisitos 1 y 2, descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, lo cierto es que ante la carencia de acreditación del 3, esto es, la voluntad libre de vicios del consentimiento por parte de la persona solicitante, no es posible declarar procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número 003 del predio con nombre "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 10" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-248807, del municipio del Tibú, del Departamento Norte de Santander, en relación con la solicitud presentada por la señor(a) ----.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial (e) de Norte de Santander – Arauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no procedente la cancelación de la medida de protección del RUPTA obrante en la anotación número 003, del predio denominado "LT PREDIO SAN MARTIN MPIO DE EL TARRA LT 10" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-248807, del municipio del Tibú, del Departamento Norte de Santander, en relación con la solicitud presentada por la señora ----- con cédula de ciudadanía número de Cúcuta, como titular del ID 1093035.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 1093522, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON

Director Territorial (e) De Norte De Santander - Arauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Sandriñh Yurany Pérez Chona- Abogada sustanciadora *Syech*.

Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona – Líder Equipo Rupta - DT Norte de Santander – Arauca *AO*

Revisó: Andrés Felipe Otálora Gómez - Líder de Microzona *Am. P. O. Gómez*

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 25/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.url.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta